

**RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA**

N° **044** -2023-MPH/GTT

Huancayo, **25 OCT 2023**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 047-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, del 17 de octubre de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1° del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)". Asimismo, el artículo 62° establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM, designa el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el respectivo reglamento.



**A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.**

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 112-2023-MPH/GTT del 15 de febrero del 2023, se autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASOCIACIÓN REGIONAL SAC, con RUC 20185761551, representada por su Gerente General, VELÁSQUEZ HURTADO JAVIER FERNANDO, identificado con DNI 45584914, para realizar el servicio de transporte regular de personas, de acuerdo con el itinerario de ida y vuelta establecido en la RUTA: TC-07.

Que, a través el Informe N° 001-2023-MPH/GTT/AF/PRMH, del 04 de octubre de 2023, el Inspector de Transporte Municipal MARAVI HINOSTROZA PERCY ROGER, informó al Responsable del Área de Fiscalización, Ing. SALCEDO ASTETE DAVID, sobre la acción de fiscalización desarrollada el día 04 de octubre de 2023, a las 19:50 horas. En el momento de la fiscalización, se intervino el vehículo de placa C91-967, el mismo que estaba conducido por el Sr. QUISPE RAMOS LEONCIO, identificado con DNI 43359357. Esta unidad vehicular se encuentra registrada en el padrón de la EMPRESA DE TRANSPORTES ASOCIACIÓN REGIONAL SAC, la misma que se encontraba realizando servicio de transporte público, bajando por el Jr. Huánuco girando en L hacia el Jr. Ica, lugar donde fue fiscalizado incumpliendo el itinerario establecido en la RUTA: TC-07 autorizada mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 112-2023-MPH/GTT de fecha 15 de febrero 2023. **Confirmándose, por lo tanto, que no se estaba respetando el itinerario autorizado.**

Que, durante la acción de fiscalización también se levantó el Acta de Fiscalización N° 004898 por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-64, infracción a la empresa por **"No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido"**, calificada como MUY GRAVE, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de **suspensión precautoria del servicio**, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Asimismo, cabe resaltar que **la notificación de la misma se realizó mediante Cédula de Notificación 2023-MPH/GTT el día 06 de octubre del 2023, en el domicilio fiscal de la empresa, sito en el Pje. Porras N° 246 Urb. Puzo distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín, dentro del plazo establecido por la normativa vigente.**

**B.- La conducta que se considera constitutiva de posible infracción.**

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes.

Asimismo, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)"**. En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: **"(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."** (...) (El énfasis es nuestro)

Que, del mismo modo el inciso 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: (...) **"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos"**. (...) (El énfasis es nuestro)

Que, de la **revisión del descargo** presentada por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 380811-2023 (549465) del día 11 de octubre de 2023, en contra del Acta de Fiscalización N° 004898, se encuentra **dentro del plazo establecido**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicho descargo se encuentra registrado en la página (23) del presente expediente.

Que, el administrado en su **primer fundamento**, menciona que: (...) **"ya que como se puede observar del ACTA DE FISCALIZACION esta señala claramente que al conductor del vehículo de placa C91-967 se le infracciona., por lo que en este EXTREMO SE NOTA EL ACTUAR ABUSIVO E ILEGAL DE PRETENDER SANCIONAR DOS VECES POR UN MISMO HECHO Y con diferentes cogidos de infracción., DISTORCINANDOSE la verdadera infracción que es la T-22 por lo tanto debe seguirse el procedimiento de multa a la Empresa con el mismo código T-22 y no variando de manera antojadiza otro código de infracción ya que este hecho presume un direccionamiento con el único fin de CONFUNDIR AL ADMINISTRADO Y VULNERAR EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO Y COBRAR DOS VECES POR UN MISMO HECHO"**. (...) **En relación a lo mencionado por el administrado**, es importante señalar que, de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA)

<sup>1</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General (...) 19 Principio del Procedimiento Administrativo General. - Poder Limitado: Legalidad, Razonabilidad, Ejercicio legítimo del poder, Responsabilidad. Eficiencia: Impulso de oficio, Celeridad, Informalismo, Eficacia, Simplicidad. Transparencia: Predictibilidad, Acceso permanente, Participación. Confianza: Buena fe, Presunción de veracidad, Verdad material, Controles posteriores. Trato igualitario: Imparcialidad, Uniformidad. Garante: Debido procedimiento. (...)



aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, se establecieron diferentes códigos de sanción tanto para el CONDUCTOR, como para el TRANSPORTISTA. Asimismo, cabe recordar que las ordenanzas municipales son disposiciones normativas dictadas por los gobiernos locales en el ámbito de su competencia, y su función es regular asuntos de interés local, como el uso del suelo, la protección del medio ambiente, la gestión de residuos, el transporte público, entre otros. La obligatoriedad de cumplir con estas ordenanzas se fundamenta en el principio de legalidad, que establece que las normas deben ser acatadas por todos los ciudadanos en el ámbito de su aplicación.

Que, también del análisis del **segundo fundamento**, el administrado expone que: (...) "**pretender sancionar con Acta de Fiscalización, SIN QUE SE HAYA SEGUIDO LA FORMALIDAD ESTABLECIDA, máxime si el Acta fue rellena consignando en ausencia el nombre de una persona jurídica en la intervención. como el hecho de haberse escrito en nombre de mi representada en ausencia (consignado además en el recuadro del Acta de Verificación el termino: ("ASOCIACION REGIONAL SAC-ETARSAC Y EL NUMERO DE RUC"), CUANDO POR LA FORMALIDAD EXIGIDA, SI CORRESPONDERIA LLENAR E IDENTIFICAR A LOS CONDUCTORES Y VEHICULOS PRESUNTOS INFRACTORES, primera irregularidad que debe anular el Acta de Fiscalización No 004898, debido a la INOBSERVANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS FORMALES MÍNIMOS AL NO RELLENARSE LOS DATOS REQUERIDOS Y CONTEMPLADOS en el art. 16 de la OM. No. 720-MPH/CM, donde claramente se pide la obligatoria consignación del número de licencia de conducir, placa de rodaje. modalidad del servicio, etc."** (...). Sin embargo a lo manifestado por el administrado, queda claro lo que establece el numeral 57.1 del artículo 57 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/C, que menciona lo siguiente: (...) "**El Transportista es responsable administrativamente por las obligaciones derivadas del servicio de transporte vinculadas a las condiciones legales, técnicas, operacionales, mecánicas del vehículo, así como de las condiciones de trabajo de los conductores y cobradores, la protección del medio ambiente y la seguridad y de los términos de la autorización. La responsabilidad administrativa es objetiva.**" (...). Asimismo, el numeral 60.2 del artículo 60 de la mencionada ordenanza establece que: "**Las infracciones, sanciones y medidas preventivas son aplicables al transportista, el propietario y/o el conductor**". (El énfasis es nuestro).

De igual manera, el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, también establece: (...) "**El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo establece esta Ley y los reglamentos nacionales.**" (...) (El énfasis es nuestro).

Que, en su **tercer fundamento**, el administrado prescribe que: (...) "**se debió de comunicar a mi representada este hecho y no rellena Acta de Fiscalización en ausencia de una persona jurídica, así que nadie actuó a nombre de mi representada por lo que DESCONOCEMOS FORMALMENTE TAL INFRACCION IMPUESTA CON EL ACTA MATERIA DE DESCARGO, incongruencias y falta de objetividad incurrida al levantar los referidos Actas"** (...). Con respecto a lo manifestado por el administrado, es necesario señalar que la notificación del Acta de Fiscalización N° 004898, se llevó acabo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.4 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la misma que establece que: (...) "**En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente.**" (...) (El énfasis es nuestro).

Que, considerando los fundamentos presentados por el administrado en su **cuarto, quinto y sexto fundamento**, y de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, se establece que: "(...) **Son los medios probatorios que debe presentar el administrado: Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan** (...)". En este caso, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio en relación con sus declaraciones.

Que, en su **séptimo fundamento**, el administrado señala que: (...) "**Por tanto, habiéndose sancionado al vehículo de placa C91-967, Quien acepto la falta administrativa y no presento ningún recurso impugnatorio, y al identificarse al vehículo infractor, se culminó el proceso sancionador, se puede desarrollar la sanción a la empresa siempre y cuando no sea identificado el vehículo, y la unidad vehicular tiene propietario y no es propiedad de la empresa, por tanto, vulnera el Principio NOB BIS IN IDEM, que dice de forma clara y taxativa, que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho.**" (...) A lo manifestado por el administrado, es importante mencionar que en el ámbito administrativo el principio "non bis in idem" se puede invocar cuando una persona o entidad ya ha sido sancionada o multada por una determinada infracción o falta administrativa. Esto significa que, si ya se ha impuesto una sanción o castigo por una conducta específica, no se puede ser sancionado nuevamente por el mismo motivo. **Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento.** En este caso, los sujetos son distintos: el conductor y el transportista, y los fundamentos también son diferentes, establecidos en los Códigos T-22 y T-64 respectivamente.

Que, en su **octavo fundamento**, el administrado manifiesta que: (...) "**Sin embargo, SEÑOR GERENTE DE TRANSPORTESL, la Municipalidad Provincial de Huancayo, NO HA CUMPLIDO CON ADECUAR LOS FORMATOS DE LOS DOCUMENTOS DE IMPUTACION DE CARGOS, COMO LO ORDENA EL D.S. 004-2020-MTC**" (...). De la misma manera, ante lo expuesto por



**parte del administrado**, es imperioso precisar que la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM, establece el formulario del Acta de Fiscalización con los campos necesarios para la imputación de cargos, de acuerdo a lo que instituye el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. En ese orden de ideas, precisamos que el Acta de Fiscalización N° 004898, contiene todos los campos que exige la normatividad vigente en materia de transporte, en respeto irrestricto a la normatividad vigente. Asimismo, es importante destacar que en el Acta de Fiscalización N° 004898 se establece un campo designado como **NEGATIVA A MANIFESTAR U OBERVAR, espacio en el cual el administrado al momento de ser notificado no registró ningún hecho, en el caso de inconformidad.**

Finalmente, en relación a lo manifestado por el administrado en **su fundamento TERCERO**, referente a: (...) "Señor Gerente, la ORDENANZA MUNICIPAL 454-CM/MPH es la norma madre de todas las que se vienen publicando hasta la fecha como es el caso de la O.M. 720-CM/MPH. (CUIA Y RAISA), y al haber sido inaplicable dicha O.M. 454- CM/MPH por el tribunal constitucional, la O.M. 720-CM/MPH sigue el mismo destino" (...). **Con respecto a lo manifestado**, es necesario señalar que la inaplicabilidad de una ordenanza municipal generalmente se refiere a una situación en la que una ordenanza específica se considera inválida o no aplicable, ya sea debido a razones legales o constitucionales, o debido a que se ha determinado que la ordenanza en cuestión entra en conflicto con leyes de un nivel superior, como leyes nacionales. La inaplicabilidad de una ordenanza municipal en particular no necesariamente afectará a otras ordenanzas municipales, a menos que exista un vínculo directo o dependencia entre las ordenanzas en cuestión. Las ordenanzas municipales suelen ser independientes entre sí.

En resumen, exteriorizar que en la acción de fiscalización del día 04 de octubre 2023 se levantó correctamente el Acta de Fiscalización N° 004897 al conductor y, de manera solidaria, también a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASOCIACIÓN REGIONAL SAC, mediante el Acta de Fiscalización N° 004898, ambas con fecha del 04 de octubre de 2023. El acta de fiscalización al conductor fue reconocida y cancelada por el Sr. QUISPE RAMOS LEONCIO, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje C9I-967, mediante un pago de S/. 247.50 soles, realizado el día 05 de octubre de 2023. **POR LO EXPUESTO, se confirma el reconocimiento de la infracción, debido a que se prestó el servicio de transporte público en calles que no están contempladas en el itinerario de ida y vuelta establecido en la RUTA: TC-07, autorizado mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 112-2023-MPH/GTT.**

#### **C.- Normas que prevén la imposición de la sanción.**

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUIA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM. Designa Autoridad Sancionadora en el Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de Tránsito y Transporte.

#### **D.- Sanción que corresponde.**

Que, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final de Instrucción N° 047-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, emitido el 17 de octubre de 2023, concluye y recomienda sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASOCIACIÓN REGIONAL SAC, en merito a los hechos y fundamentos normativos y probatorios expuesto en la parte considerativa. **Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente respaldar la pretensión instruida por la Autoridad Instructora, basados en los fundamentos antes mencionadas.**

En conclusión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASOCIACIÓN REGIONAL SAC, representado por su Gerente General, Sr. VELÁSQUEZ HURTADO JAVIER FERNANDO, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código T-64, infracción por "No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido", calificada como MUY GRAVE, levantado en el Acta de Fiscalización N° 004898 de fecha 04 de octubre de 2023. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUIA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** al administrado la presente Resolución Final conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 047-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN del 17 de octubre de 2023.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE**

C.c. Archivo  
GTT/chym



Abog. Charles Amador Martínez  
AUTORIDAD SANCIONADORA  
GERENTE (e)